

Antonio Fernández de Buján y Fernández (Director)

M^a Eugenia Ortúñoz Pérez (Coordinadora)

Juan Antonio Bueno Delgado (Coordinador)

ACCIONES POPULARES. CONTRIBUCIONES DE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO ROMANO

Volumen I



ACCIONES POPULARES. CONTRIBUCIONES DE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO ROMANO

Volumen I



Consejo Editorial

Colección Derecho Romano y Cultura Clásica

Director

Fernández de Buján y Fernández, Antonio

Catedrático de Derecho Romano, Universidad Autónoma de Madrid

Consejo editorial

Agudo Ruiz, Alfonso

Catedrático de Derecho Romano, Universidad de La Rioja

Albuquerque, Juan Miguel

Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Córdoba

Amarelli, Francesca

Catedrática de Derecho Romano, Universidad de Nápoles

Amelotti, Mario

Catedrático de Derecho Romano, Universidad de La Rioja

Andrés Santos, Francisco

Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Valladolid

Blanch Nougués, Juan M.

Catedrático de Derecho Romano, Universidad de San Pablo- Ceu

Diliberto, Oliviero

Catedrático de Derecho Romano, Universidad La Sapienza, Roma

Corbino, Alessandro

Catedrático de Derecho Romano, Universidad Católica

Di Palma, Antonio

Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Nápoles

Escudero, José Antonio

Catedrático. Académico de Jurisprudencia y Legislación

Fernández de Buján, Federico

Catedrático de Derecho Romano, UNED

Fernández- Tresguerres, Ana

Notaria, Académica de Jurisprudencia y Legislación

Garofalo, Luigi

Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Padova

Ghirardi, Juan Carlos

Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Córdoba, Argentina

Herrera Bravo, Ramón

Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Jaén

Lobrano, Giovanni

Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Sassari

Madrigal Martínez- Pereda, Consuelo

Fiscal T. S. Académica de N. de Jurisprudencia y Legislación

Malavé Osuna, Belén

Titular de Derecho Romano, Universidad de Málaga

Metro, Antonio

Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Messina

Mollá Nebot, Sonia

Titular de Derecho Romano, Universidad de Valencia

Musumeci, Francesco

Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Catania

Novkirishka, Malina

Catedrática de Derecho Romano, Universidades de Sofía y Plovdiv

Obarrio Moreno, Juan Alfredo

Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Valencia

Orellana Cano, Ana

Magistrada. Académica de Número de Jurisprudencia y Legislación

Ortuño, María Eugenia

Catedrática de Derecho Romano, Universidad de Barcelona

Piro, Isabela

Catedrática de Derecho Romano, Universidad de Catanzaro

Ricart, Encarnación

Catedrática de Derecho Romano, Universidad de Tarragona

Rodríguez Ennes, L.

Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Vigo

Rodríguez López, Rosalía

Catedrática de Derecho Romano, Universidad de Almería

Salazar Revuelta, María

Catedrática de Derecho Romano, Universidad de Jaén

Sansón Rodríguez, María Victoria

Catedrática de Derecho Romano, Universidad de La Laguna

Suárez Blázquez, Guillermo

Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Ourense

Zamora Moreno, José Luis

Catedrático de Derecho Romano, Universidad de La Palmas

ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ (Director)
M^a EUGENIA ORTUÑO PÉREZ (Coordinadora)
JUAN ANTONIO BUENO DELGADO (Coordinador)

**ACCIONES POPULARES.
CONTRIBUCIONES
DE DERECHO PÚBLICO
Y PRIVADO ROMANO**

Volumen I

Dykinson, S.L.



TRANSJUS

Institut de Recerca TransJus
UNIVERSITAT DE BARCELONA

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

*Colección “Monografías de Derecho Romano” y Cultura Clásica
Dirección del Prof. Dr. D. Antonio Fernández de Buján*

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Los autores
Madrid, 2025

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN (obra completa): 979-13-7006-417-4
ISBN (Volumen I): 979-13-7006-418-1
Depósito Legal: M-14738-2025
DOI: <https://doi.org/10.14679/4228>

ISBN electrónico: 979-13-7006-461-7

Preimpresión:
Besing Servicios Gráficos, S.L.
besingsg@gmail.com

ÍNDICE

VOLUMEN I

PROEMIO	XXV
<i>María Eugenia Ortúño Pérez y Juan Antonio Bueno Delgado</i>	
I. LAUDACIONES Y FELICITACIONES	
HOMENAJE Y NUEVA PRESENCIA DEL PROF. DR., DR. H. C. (MULT.), ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN, EN EL COLEGIO NOTARIAL DE CATALUNYA	3
<i>José-Alberto Marín Sánchez</i>	
HOMENATGE AL JURISTA DR. D. ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN I FERNÁNDEZ.....	5
<i>Marina Solé Catalá</i>	
AL PROF. DR., DR. H. C. (MULT.), ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN, CON OCASIÓN DEL HOMENAJE	7
<i>Ángel Serrano de Nicolás</i>	
1. COMIENZO DE LA RELACIÓN PERSONAL	8
2. COLABORACIÓN ACADÉMICA Y DOCTRINAL	9
3. FINAL	11
ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN, MAESTRO, JURISTA Y ROMANISTA	13
<i>Federico Fernández de Buján</i>	
LAUDATIO AL PROF. DR. DR. H. C. (MULT.) ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN	17
<i>Luis Rodríguez Ennes</i>	
CARTA DE FELICITACIÓN	21
<i>Daniela Doncheva</i>	

MENSAJE DE SALUTACIÓN	23
<i>Veselin Vuchkov</i>	
IUS ROMANUM.....	25
<i>Malina Novkirishka-Stoyanova</i>	
LAUDATIO A UN MAESTRO: EL PROFESOR ANTONIO FERNÁNEZ DE BUJÁN	27
<i>Juan Alfredo Obarrio Moreno</i>	
EL MAGISTERIO JURÍDICO ACADÉMICO DEL PROFESOR ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ	37
<i>Juan Miguel Alburquerque</i>	
LAUDATIO AL MAESTRO ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ	45
<i>Alfonso Agudo Ruiz</i>	
PALABRAS DE HOMENAJE AL PROFESOR ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ	55
<i>Juan Manuel Blanch Nougués</i>	
AL PROF. DR. D. ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ ...	59
<i>M^a Eugenia Ortuño Pérez</i>	
LAUDATIO HOMENAJE AL PROF. ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN ..	63
<i>José Luis Zamora Manzano</i>	
LAUDATIO AL PROF. ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ, CON MOTIVO DEL HOMENAJE EN SU HONOR, CELEBRADO EN EL ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE CATALUÑA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2023	65
<i>Juan Antonio Bueno Delgado</i>	
 II. CONFERENCIA INAUGURAL	
FUNDAMENTOS DEL ORDENAMIENTO FINANCIERO Y TRIBUTARIO ROMANO	69
<i>Antonio Fernández de Buján</i>	
1. PROEMIO	69
2. OBSERVACIONES PRELIMINARES	70
3. HACIENDA PÚBLICA. IUS FISCALE	73
4. TRIBUTUM. STIPENDIUM. VECTIGAL. ANNONA	76
5. IMPOSICIÓN DIRECTA.....	79
6. IMPOSICIÓN INDIRECTA	86

7. NOTAS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA EN EL PRINCIPADO Y DOMINADO	91
8. EPÍLOGO.....	92
III. CONTRIBUCIONES	
TUTELA INTERDICTAL CONCEDIDA A LOS ARRENDATARIOS DE LOS CAMPOS O TERRENOS PÚBLICOS	101
<i>Juan Miguel Alburquerque</i>	
1. NOTA PRELIMINAR: CONSIDERACIONES Y RECONOCIMIENTOS. ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN, ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LOS ESTUDIOS Y LIBROS PUBLICADOS: “DERECHO ADMINISTRATIVO HISTÓRICO” (2005, XUNTA DE GALICIA) Y “HACIA UN DERECHO ADMINISTRATIVO, FISCAL Y MEDIOAMBIENTAL ROMANO (2011, 2013, 2016, 2021, 2022, EDITORIAL DYKINSON).....	101
2. PARTICULARIDADES DE LA TUTELA INTERDICTAL CONCEDIDA A LOS ARRENDATARIOS DE LOS CAMPOS O TERRENOS PÚBLICOS	105
2.1. Disfrute de un lugar público: <i>utilitatis causa-utilitas publica</i>	106
3. OBSERVACIONES CONCLUSIVAS	115
LEX RETRO NON AGIT? REFLEXIONES SOBRE EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD EN LAS LEYES BIZANTINAS	119
<i>Francisco J. Andrés Santos</i>	
1. INTRODUCCIÓN: LA CUESTIÓN DE LA EFICACIA DE LAS LEYES EN EL TIEMPO.....	119
2. ¿PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD EN EL DERECHO ROMANO?.....	121
3. JUSTINIANO Y LA RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES	125
4. LA CESURA DEL DERECHO POSTJUSTINIANEO	128
UNA ACCIÓN POPULAR EN LA EJECUCIÓN DE DISPOSICIONES PIETATIS CAUSA EN DERECHO JUSTINIANEO	139
<i>Lucía Bernad Segarra</i>	
1. INTRODUCCIÓN.....	139
2. ANTECEDENTES.....	141
3. SOBRE LA ACCIÓN POPULAR JUSTINIANEA	144
3.1. Clasificación.....	148
3.2. Fundamento.....	150
ACERCA DEL AURUM CORONARIUM Y DEL AURUM OBLATICIUM: DOS TRIBUTOS DE ÉPOCA IMPERIAL ROMANA.....	159
<i>José María Blanch Nogués</i>	
1. AURUM CORONARIUM.	160
2. AURUM OBLATICIUM.....	170

LA SUBASTA DE LOS VECTIGALES EN ROMA Y SU INFLUJO EN EL TRATADO ‘DE DECOCTORIBUS’ DE BENVENUTO STRACCA.....	181
<i>Juan Manuel Blanch Nogués</i>	
1. INTRODUCCIÓN	181
2. EL CASO EN EL DERECHO ROMANO: LAS SUBASTAS Y LA <i>IN DIEM ADDICTIO</i>	182
3. ANÁLISIS DEL TEXTO DE STRACCA	188
4. LOS TEXTOS ROMANOS BÁSICOS EN EL DERECHO INTERMEDIO	197
5. CONCLUSIONES.....	204
INSTRUMENTA PUBLICE CONFECTA EX OFFICIO TABELLIONIS ET FIDES PUBLICA, EN DERECHO ROMANO	207
<i>Juan Antonio Bueno Delgado</i>	
LEGISLAR SOBRE LAS ACCIONES POPULARES.....	229
<i>Lluís Caballol Angelats</i>	
INTRODUCCIÓN	229
1. ¿A QUÉ NOS REFERIMOS CUANDO HABLAMOS DE ACCIÓN POPULAR O ACCIONES POPULARES?	230
2. DELINEAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN POPULAR	232
3. COMETIDOS DE LA LEGISLACIÓN.....	233
3.1. Establecer un concepto legal de acción popular y clarificar las herramientas terminológicas	233
3.2. Definir el ámbito de vigencia	234
3.3. Definir las condiciones de ejercicio de la acción popular	238
3.4. Articular su intervención con los mecanismos de consenso en el proceso penal.....	241
3.5. Prevenir y actuar ante el ejercicio extralimitado de esta facultad	242
4. CONCLUSIÓN	243
5. BIBLIOGRAFIA	244
LAS PENAS INFAMANTES DEL PRIMER CÓDIGO PENAL ESPAÑOL (1822) Y SUS ANTECEDENTES ROMANOS: OBSERVACIONES SOBRE LA INFAMIA.....	245
<i>Juan B. Cañizares Navarro</i>	
1. INTRODUCCIÓN.....	245
2. LAS PENAS INFAMANTES DEL PRIMER CÓDIGO PENAL ESPAÑOL (1822) Y SUS ANTECEDENTES ROMANOS: OBSERVACIONES SOBRE LA INFAMIA.....	248
2.1. Precisiones conceptuales en relación a la infamia.....	248
2.2. Aproximación a la definición de “penas infamantes”	250
2.3. Penas consideradas infamantes en el primer Código penal español, pena de infamia en dicho Código y antecedentes romanos.....	252
3. CONCLUSIONES.....	260
4. BIBLIOGRAFÍA	263

EVIDENCIA ARQUEOLÓGICA SOBRE UN SUPUESTO DE LOCATIO-CONDUCTIO OPERIS.....	265
<i>Ariane Capdevila Sanz</i>	
1. INTRODUCCIÓN	265
1.1. Perspectiva arqueológica	266
1.2. Perspectiva jurídica	270
2. INSTRUMENTUM INSCRIPTUM EN OCCIDENTE: CELER IN CASILINUM	271
3. ANÁLISIS EPIGRÁFICO	275
3.1. Línea 1 <i>N(omine) d(omini) et c(onductoris) N · D · E · C</i>	275
3.2. Línea 2: <i>Idibus Iulis Celer finget: dies operis</i> , nombre del <i>figulus, finctor</i>	276
3.3. Línea 3: <i>bípedas ((quinquemilia)) XXX</i>	276
3.4. Línea 4: <i>Actum Casilino</i>	278
3.5. Línea 5: <i>Modesto ((iterum)) et Probo co(n)s(ulibus)</i>	279
3.6. Línea 6: sub[scriptum? -]+++++mbres +++	279
4. ESQUEMA LOCATIO CONDUCTIO OPERIS.....	280
5. CONSIDERACIONES FINALES.....	283
LA CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO Y SERVIDUMBRES PREDIALES TUITIÓNE PRAETORIS.....	285
<i>Rosa M. Carreño Sánchez</i>	
1. LA CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO EN GAI. D. 7, 1, 3 PR. (2 RER. COTT).....	285
2. LA REFERENCIA EN EL TEXTO A OMNIUM PRAEDIORUM	287
3. ACERCA DE LOS LEGADOS MENCIONADOS EN EL TEXTO DE GAYO	289
4. LA CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO MEDIANTE LEGADOS TUITIÓNE PRAETORIS	291
5. CONCLUSIONES.....	300
6. BIBLIOGRAFÍA	301
MUNIFICENCIA: INDIVIDUO Y COMUNIDAD EN LA EPIGRAFÍA DEL ORIENTE HELENÍSTICO	303
<i>Mariateresa Cellurale</i>	
INTRODUCCIÓN	303
1. UNA INSCRIPCIÓN DE ASIA MENOR (ESTELA PROVENIENTE DE CYZICUM, ASIA MENOR, SIGLOS I-III D.C.: AE 2011 [2014], 1280)	306
1.1. Texto y traducción.....	307
2. EL LENGUAJE DE LA ESTELA: SEMÁNTICA, VALORES, INSTITUCIONES..	311
3. ELEMENTOS PARA UNA LECTURA	314
3.1. Evergetismo: ¿“griego” o “romano”?.....	315
3.2. Desobediencia: <i>Cyzicum</i> en la segunda mitad del siglo I	316
4. CURA Y MUNUS: “CUIDADO” Y “DON” EN EL <i>IUS ROMANUM</i>	320
4.1. <i>Cura</i>	320

4.2. El <i>munus</i> en la jurisprudencia	322
4.3. Un concepto “radical”: raíces y “prehistoria indoeuropea” del <i>munus</i>	324
4.4. “Constituyendo” al sujeto	327
5. SÍNTESIS Y OBSERVACIONES CONCLUSIVAS	329
TUTOR REM PUPILLI EMERE NON POTEST	333
<i>Núria Coch Roura</i>	
EL DILEMA DEL SOLDADO CRISTIANO EN EL PENSAMIENTO DE TERTULIANO	345
<i>Álex Corona Encinas</i>	
1. INTRODUCCIÓN.....	345
2. TERTULIANO Y LA LEY NATURAL EN DE CORONA MILITIS. ESCRITURAS, COSTUMBRE Y TRADICIÓN.....	348
3. EL SERVICIO MILITAR EN EL PENSAMIENTO DE TERTULIANO	351
4. CONCLUSIONES.....	359
5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	361
POSSESSIO NATURALIS E POSSE DO USUFRUTUÁRIO	363
<i>João Costa-Neto</i>	
1. PALAVRAS AO HOMENAGEADO	363
2. INTRODUÇÃO	363
3. TEORIAS TRADICIONAIS DA POSSE E NOVAS PERSPECTIVAS.....	365
4. CARACTERÍSTICAS DO USUFRUTO	374
5. CONCLUSÃO	378
«CUM COMES MATRONAE ABDUCITUR». LINEE EVOLUTIVE DELL'INIURIA ALLA MULIEBRE ONORABILITÀ	379
<i>Federica De Iuliis</i>	
CONSIDERAZIONI INTRODUTTIVE	379
1. CUM COMES MATRONAE ABDUCITUR	381
1.1. <i>Comes</i> e <i>comites</i>	385
1.2. L'atto dell' <i>abducere</i>	387
2. UNA QUESTIONE DI ABITO?	388
3. UN'ANCESTRALE RATIO A FONDAMENTO DELL'INIURIA DELLA MULIEBRE ONORABILITÀ	390
4. L'OFFESA DELLA DIGNITAS FEMMINILE: PERSISTENZE TARDOATICHE.....	393
5. INIURIA AD DIGNITATEM E TUTELA DELLA PRIVACY: EVOLUZIONI GIUSTINIANEE E BIZANTINE	397
6. UNA RIFLESSIONE CONCLUSIVA	402

INFLUENCIA DEL DERECHO ROMANO EN EL CÓDIGO CIVIL JAPONÉS: LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD	403
<i>María Etelvina de las Casas León</i>	
1. INTRODUCCIÓN.....	403
2. EL CÓDIGO CIVIL JAPONÉS FRENTE A LOS DERECHOS REALES	404
3. LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD EN EL CC JAPONÉS.....	407
3.1. El Código civil francés en materia de transmisión de la propiedad	411
4. CONCLUSIONES.....	414
CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA EXAUGURATIO DE LAS VESTALES.....	417
<i>Julián Díaz Borderías</i>	
1. INTRODUCCIÓN.....	417
2. <i>IUS ADGNATIONIS</i>	419
3. TUTELA DE LAS VESTALES	422
4. EXAUGURATIO Y SUS EFECTOS	424
4.1. Introducción	424
4.2. La exauguratio: acto religioso o de voluntad?.....	425
4.3. Efectos jurídicos de la <i>exauguratio</i>	428
5. CONCLUSIONES.....	430
UN ESTUDIO DE LOS PRECEDENTES ROMANOS DEL PRINCIPIO «CUIUS COMMODA, EIUS INCOMMODA»	433
<i>Verónica Daniela Díaz Sazo</i>	
1. MARCO INTRODUCTORIO.....	433
2. PERICULUM Y COMMODUM EN LAS FUENTES CLÁSICAS ROMANAS	437
2.1. De la etapa clásica tardía: D. 18, 6, 7 pr. (Paul. 5 <i>ad Sab.</i>); D. 13, 6, 13, 1 (Pomp. 11 <i>ad Sab.</i>).....	438
2.2. De la etapa clásica alta: D. 23, 3, 18 (Pomp. 14 <i>ad Sab.</i>); D. 24, 3, 66, 3 (Jav. 6 <i>ex post. Lab.</i>); D. 18, 2, 4, 4 (Ulp. 28 <i>ad Sab.</i>); D. 43, 24, 11, 9 y 10 (Ulp. 71 <i>ad ed.</i>).....	441
3. PERICULUM Y COMMODUM EN ÉPOCA POSTCLÁSICA Y JUSTINIANEA..	445
4. CONCLUSIONES.....	447
EL DESTIERRO COMO MEDIDA DE REPRESIÓN DEL ADULTERIO SEGÚN EL RÉGIMEN DE LA <i>LEX IULIA DE ADULTERIIS COERCENDIS</i>.....	449
<i>Raquel Díez García</i>	
1. INTRODUCCIÓN.....	449
2. LA RESPUESTA AL ADULTERIO EN LA ÉPOCA ARCAICA	451
3. EL SISTEMA IMPLEMENTADO POR AUGUSTO	452
3.1. El régimen legal.....	452

3.2. Las penas	455
3.3. Mujeres reales afectadas por el destierro.....	457
4. CONCLUSIONES.....	458
EL PROBLEMA DE LA REPRESENTACIÓN EN LA ACTUACIÓN PROCESAL <i>PRO POPULO</i>	461
<i>Diego Díez Palacios</i>	
1. INTRODUCCIÓN: REPRESENTACIÓN TÉCNICA Y ACTUACIÓN IN ALIENO NOMINE.....	461
2. LA PROHIBICIÓN <i>ALIENO NOMINE LEGE AGERE</i> EN LOS TEXTOS JURÍDICOS ROMANOS	464
3. LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO <i>ALIENO NOMINE LEGE AGERE</i> EN LOS TEXTOS JURÍDICOS ROMANOS.....	468
4. LA EXCEPCIÓN <i>PRO POPULO</i> : DISEÑO DE SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES	471
4.1. Legitimación procesal. Concepción político-constitucional. Rela- ción entre el ciudadano y la Comunidad en el <i>agere lege pro populo</i>	472
4.2. El cauce procesal de la litigación <i>pro populo</i>	476
5. EL PROBLEMA DE LA REPRESENTACIÓN EN EL <i>AGERE LEGE PRO POPULO</i>	478
5.1. Razón de la denominación <i>pro populo</i>	478
5.2. El <i>agere lege pro populo</i> no es un supuesto de <i>representación</i> ni de <i>no- representación</i> procesal.....	479
5.3. Otras circunstancias para rechazar la representación en la actuación <i>pro populo</i>	482
6. CONCLUSIÓN	486
LA JUSTICIA, ESENCIAL EN EL DERECHO, IDEAL EN LA LEY	489
<i>Federico Fernández de Buján</i>	
PROEMIO.....	489
1. ALGUNAS ACLARACIONES Y REFLEXIONES, PARA EVITAR MALIN- TERPRETACIONES.....	490
2. UNA VISIÓN PRELIMINAR DE LA JUSTICIA.....	491
3. LA JUSTICIA EN SU PLURAL SEMÁNTICA	492
4. UN APUNTE SOBRE EL CONCEPTO DE DERECHO	493
5. UNA APROXIMACIÓN A LA NOCIÓN DE LEY	494
6. APUNTES HISTÓRICO-DOCTRINALES SOBRE LA DICOTOMÍA DE- RECHO Y LEY	496
7. LA LEY EN SU ACEPCIÓN DESDE EL “HOMBRE DE LA CALLE”.....	498

A VUELTAS CON EL IMPUESTO MEDIOAMBIENTAL SOBRE ENVASES DE PLÁSTICO NO REUTILIZABLES	501
<i>Antonio Fernández de Buján y Arranz</i>	
1. EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE ENVASES DE PLÁSTICO NO REU-	
TILIZABLES DESDE UN PRISMA DE LA SOSTENIBILIDAD Y ECONO-	
MÍA CIRCULAR	501
2. PRINCIPALES ASPECTOS CONFIGUDORES DEL RÉGIMEN JURÍ-	
DICO DEL IMPUESTO	505
3. ESPECIAL CONSIDERACIÓN LA EXENCIÓN DE LOS MEDICAMEN-	
TOS O PRODUCTOS SANITARIOS	512
4. CONCLUSIÓN	515
LOS OTROS “FOEDERATT”: SABARIA COMO FRONTERA HISPANA ENTRE SUEVOS Y VISIGODOS	519
<i>Rocío A. Fernández Ordás</i>	
INTRODUCCIÓN	519
1. LOS ORÍGENES DE SAVARIA: LA CAPITAL PERDIDA DE LA PANNO-	
NIA PRIMA.....	521
2. DIVERSIDAD HISTORIOGRÁFICA: INVASIONES BÁRBARAS VERSUS	
MOVIMIENTOS MIGRATORIOS	524
3. <i>DE TERMINIS. ARCA PRAECIPUA, TRIFINIO, QUADRIFINIO... LOS LÍ-</i>	
MITES ENTRE PROVINCIAS ROMANAS: EL CONCEPTO DE SUELO	
TRIBUTARIO Y EL SISTEMA DE <i>AGER PER EXTREMITATEM MENSU-</i>	
<i>RA COMPREHENSUS</i>	529
4. FOEDERATI SUEVOS Y LA CREACIÓN DE UN TERRITORIO SABA-	
RIENSE: DIFERENCIAS ENTRE LOS MARCOS JURÍDICOS SUEVO Y	
PANONIO-ROMANO EN HISPANIA.....	536
5. CONCLUSIONES	545
EL DOMINIO DE LAS AGUAS EN EL CÓDIGO DE ARICO Y EN EL LIBRO DE LOS JUICIOS	549
<i>Gabriel M. Gerez Kraemer</i>	
EL MERCADO INMOBILIARIO EN ROMA: ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA	567
<i>Carmen Gómez Buendía</i>	
1. INTRODUCCIÓN.....	567
2. PROPIEDAD Y VIVIENDA EN LA OBRA DE CICERÓN: ALGUNAS RE-	
FLEXIONES.....	568
3. ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA: <i>INSULAE</i> Y LOS DESAFÍOS DEL	
ESPACIO URBANO.....	571

SUPUESTO DE HECHO ORIGINARIO Y ANTECEDENTES DE LA ACTIO AD EXHIBENDUM	577
<i>M^a Teresa González-Palenzuela Gallego</i>	
1. STATUS QUAESTIONIS.....	578
2. SOBRE EL SUPUESTO DE HECHO ORIGINARIO DE LA A.A.E.....	585
3. SOBRE LOS ANTECEDENTES DE LA A.A.E.....	591
4. BIBLIOGRAFÍA	594
L'IMMAGINE IMPERIALE TRA PROPAGANDA E DIRITTO	597
<i>Giovanbattista Greco</i>	
1. COMUNICAZIONE POLITICA E DIRITTO	597
2. L'EFFIGIE IMPERIALE COME OGGETTO DI TUTELA SPECIFICA E IL RUOLO DELL'IMPERATORE TIBERIO	598
3. TRA GIURISPRUDENZA E CODIFICAZIONI	602
VOLUMEN II	
EL DEFENSOR CIVITATIS DESDE SU PRIMER RECONOCIMIENTO LEGAL EN LA CONSTITUCIÓN DE VALENTE Y VALENTINIANO	607
<i>Carmen Jiménez Salcedo.</i>	
1. PREFACIO	607
2. EL DEFENSOR CIVITATIS DESDE SU PRIMER RECONOCIMIENTO LEGAL EN LA CONSTITUCIÓN DE VALENTE Y VALENTINIANO DEL 368 D.C.....	610
3. REGLAS CONCRETAS SOBRE SU PROCESO DE ELECCIÓN Y ATRI- BUCIÓN DE COMPETENCIAS.....	614
4. UNA REFORMA DE MAYORIANO: LA RECUPERACIÓN DE LA INS- TITUCIÓN EN DECADENCIA.....	621
EL CONSENTIMIENTO POPULAR COMO ELEMENTO LEGITIMADOR DEL SISTEMA FISCAL.....	629
<i>Francisco José López Domínguez</i>	
1. INTRODUCCIÓN. FISCALIDAD E INTERÉS GENERAL.....	629
2. DERECHO FISCAL ÁTICO.....	631
3. DERECHO FISCAL ROMANO	634
4. EDAD MEDIA Y MODERNA.....	637
4.1. Evolución.....	637
4.2. Perspectivas sobre el consentimiento como base de la legitimidad fiscal ..	639
5. EDAD CONTEMPORÁNEA.....	641
6. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	642
7. CONCLUSIONES.....	644

TUITIO URBIS: PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CONTROL FINANCIERO DE LOS FONDOS PÚBLICOS	645
<i>M^a Luisa López Huguet</i>	
1. INTRODUCCIÓN.....	645
2. LA PRESTACIÓN DE GARANTÍA Y LA FALTA DE JURAMENTO	649
3. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS EMBAJADAS.....	652
4. LOS SUPUESTOS DE EXTORSIÓN, GANANCIAS ILÍCITAS Y TRÁFICO DE INFLUENCIAS.....	655
5. EL RETRASO EN LA DEVOLUCIÓN DE FONDOS PÚBLICOS O EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS	658
6. CONCLUSIONES FINALES.....	660
7. SELECCIÓN BIBLIOGRÁFICA.....	660
 CONCESSÕES PÚBLICAS DE TERRAS NO BAIXO-IMPÉRIO. ALGUNS ASPECTOS DE REGIME E NATUREZA JURÍDICA	663
<i>David Magalhães</i>	
1. PRECEDENTES CLÁSSICOS: AS LOCAÇÕES PERPÉTUAS DOS AGRI VECTIGALES	663
2. AS CONCESSÕES PERPÉTUAS DE TERRAS IMPERIAIS NO BAIXO- IMPÉRIO: A ESTABILIDADE DA POSIÇÃO DO CONCESSIONÁRIO COMO POLÍTICA DE FOMENTO	665
2.1. O <i>ius perpetuum</i>	666
2.2. O <i>ius emphyteuticum</i>	666
2.3. Fusão entre o <i>ius perpetuum</i> e o <i>ius emphyteuticum</i>	668
2.4. Natureza jurídica das concessões enfiteúticas. A referência a um <i>do- minium</i> do enfiteuta como reflexo da vulgarização do direito romano.....	669
2.5. Fusão da locação dos <i>agri vectigales</i> com a enfiteuse	674
2.6. O <i>ius privatum salvo canone</i> e o <i>ius privatum dempto canone</i>	675
 LA METODOLOGÍA CIENTÍFICA COMPARADA EN LOS ESTUDIOS DE TERCER CICLO SOBRE DERECHO PÚBLICO ROMANO	677
<i>Belén Malavé Osuna</i>	
1. INTRODUCCIÓN	677
2. LA INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN LA EXPERIENCIA JURÍDI- CO-PÚBLICA DEL IMPERIO ROMANO	679
3. MÉTODO COMPARADO: SOBRE LA NECESIDAD DE LA INVESTI- GACIÓN ESPECIALIZADA EN DERECHO PÚBLICO ROMANO, ESPE- CIALMENTE, EL DERECHO ADMINISTRATIVO.....	682
4. SUCINTA RETROSPECTIVA DEL MÉTODO COMPARADO.....	686
5. FUNCIONES DEL MÉTODO Y REFLEXIONES FINALES.....	688

LA FUNCIÓN DE LOS PROMAGISTRI COMO LÍDERES SECTORIALES DE LAS SOCIEDADES DE PUBLICANOS	691
<i>Gonzalo Martín Fernández</i>	
1. EL LIDERAZGO CORPORATIVO DE LOS PUBLICANOS	691
2. FUNCIONES DE LIDERAZGO SECTORIAL DE LOS PROGAMISTRI.....	696
3. CONCLUSIONES.....	709
LAS ACCIONES POPULARES. PERSPECTIVA ROMANÍSTICA Y ESTUDIO DE LA DOCTRINA ESPAÑOLA E ITALIANA	711
<i>M. Lourdes Martínez de Morentín</i>	
1. INTRODUCCIÓN.....	711
2. EL DERECHO ROMANO	716
2.1. <i>Res publicae in usu publico y res communes omnium</i>	718
2.2. Las acciones e interdictos populares para la defensa de las <i>res in publico usu</i> y de las <i>res communes omnium</i>	721
3. EL OLVIDO DE LAS ACCIONES POPULARES. CAUSAS Y EFECTOS.....	722
3.1. La recuperación de la noción romana <i>actio popularis</i> por la doctrina.....	723
3.2. Ventajas de la utilización de la categoría <i>res communes omnium</i> y de la noción romana <i>actio</i> e interdicto popular	727
GREGORIO NACIANCEÑO COMO FUENTE PARA UN MEJOR CONOCIMIENTO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO Y FISCAL ROMANO	731
<i>José Antonio Martínez Vela</i>	
LA PRODIGALIDAD: CONCEPTUALIZACIÓN Y REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL Y SUS POSTERIORES REFORMAS	751
<i>Sara Nacarino Moreno</i>	
1. INTRODUCCIÓN.....	751
2. LA PRODIGALIDAD EN LA REDACCIÓN ORIGINARIA DEL CÓDIGO CIVIL DE 1889.....	752
3. LA REFORMA DE LA LEY 13/1983 EN MATERIA DE GUARDA	754
4. LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE PRODIGALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA	756
4.1. Breve análisis jurisprudencial.....	760
5. LA CURATELA DEL PRÓDIGO EN LAS LEYES PROCESALES	762
5.1. La Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil	762
5.2. La Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria	764
6. BIBLIOGRAFÍA	766
7. LEGISLACIÓN	767
8. JURISPRUDENCIA	767

AUDE SAPERE: ATRÉVETE A SABER. ATRÉVETE A ENSEÑAR	769
<i>Juan Alfredo Obarrio Moreno</i>	
1. LA UNIVERSIDAD: CARTOGRAFÍA DE UNA PASIÓN Y DE UNA INCERTIDUMBRE.....	769
2. SOY UNIVERSITARIO, LUEGO PIENSO	775
3. BUSCAR Y TRANSMITIR LA VERDAD	778
4. UTILITASVS HUMANITAS.....	784
5. LA UTILIDAD DE LO INÚTIL	787
 EL ELEMENTO SUBJETIVO O CULPA EN LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS EN LOS ÚLTIMOS 50 AÑOS, Y SU ENLACE CON EL DERECHO ROMANO.....	791
<i>Germán Orón Moratal</i>	
1. LA CULPA Y EL ERROR EN EL DERECHO ROMANO	791
2. LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS, Y LA CULPA...	794
3. EL ERROR FRENTE A LA CULPA, Y LA EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD	798
4. BIBLIOGRAFÍA	803
 LA PROTECCIÓN CONTRA DESASTRES EN LA ANTIGUA ROMA. UN ENFOQUE LEGAL Y ADMINISTRATIVO	805
<i>Tewise Yurena Ortega González</i>	
1. INTRODUCCIÓN.....	805
2. CREACIÓN DE LA CURA RUPARUM ET ALVEITIBERIS	814
2.1. Funciones.....	817
3. CONCLUSIONES.....	823
 EL EJERCICIO DE ACCIONES POPULARES PARA LA EXACCIÓN DE LAS MULTAS IMPUESTAS	825
<i>M^a Eugenia Ortúñoz Pérez</i>	
 SI POCULA QUIS LEGAVIT ET MASSA FACTA EST: ACERCA DE D. 30.44.2-3 ULP. 22. AD SAB.	851
<i>Carmen Palomo Pinel</i>	
1. EL PROBLEMA DE LAS DEFINICIONES EN DERECHO ROMANO	851
2. D. 30.44.2-3 ULP. 22. AD SAB. Y UNA LLAMATIVA AUSENCIA DE DEFINICIÓN.....	853
3. EL RAZONAMIENTO PROPIO DEL JURISTA.....	857
3.1. Las preguntas de Juliano	857
3.2. Sobre la arbitrariedad de la nominación y el problema de D. 30.44.2-3 ..	868
4. CONCLUSIONES.....	869

LA AGRIMENSURA ROMANA: UN POSIBLE APROVECHAMIENTO JUSROMANÍSTICO	871
<i>Pedro Pizzotti</i>	
LA EXTRATERRITORIALIDAD DE LOS LATIFUNDIOS IMPERIALES EN EL NORTE DE ÁFRICA (S. I-III D.C.)	881
<i>Lluís Pons Pujol</i>	
1. STATUS QUAESTIONIS.....	881
2. LOS DATOS.....	887
2.1. <i>Lex metalli Vipascensis</i>	887
2.2. <i>Termini</i>	889
2.3. Legislación relativa a latifundios imperiales e impuestos locales.....	893
3. CONCLUSIONES.....	894
DE LOS EVOCATI DEL EJÉRCITO ROMANO EN LA REPÚBLICA A LA INSTAURACIÓN DE LOS EVOCATIAUGUSTI.....	895
<i>V. Ponte y Arrebola</i>	
1. EL EVOCATUS.....	895
1.1. <i>Militia legítima, tumultus y evocatio</i>	895
1.2. El <i>evocatus</i> en el ejército romano	899
2. LOS EVOCATIAUGUSTI.....	906
2.1. <i>Procedencia, características del cuerpo y funciones</i>	906
3. CONCLUSIÓN	915
BIBLIOGRAFÍA	916
IMPARZIALITÀ DEL PROCESSO E INTERESSI DEL FISCO LA PROSPETTIVA ROMANA	919
<i>Salvatore Puliatti</i>	
JERARQUÍA ADMINISTRATIVA, ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA Y VENALIDAD DE LOS CARGOS	927
<i>Elena Quintana Orive</i>	
1. EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL ROMANA.....	927
2. LA PROMOCIÓN Y ASCENSO DE LOS FUNCIONARIOS: ANTIGÜEDAD Y MÉRITO	933
3. EL <i>SUFFRAGIUM</i> Y LAS LIMITACIONES LEGALES AL TRÁFICO DE INFLUENCIAS.....	937
4. CONCLUSIONES	943
5. BIBLIOGRAFÍA SELECCIONADA.....	944

EL PRINCIPIO <i>IN DUBIO PRO REO</i>	947
<i>Encarnació Ricart Martí</i>	
1. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE DERECHO PENAL ROMANO.....	947
2. <i>IN DUBIO PRO REO (IUDICATUM EST)</i>	950
2.1. Vinculación del Principio con el estoicismo	951
PARALELISMO ENTRE LA MINERÍA ROMANA Y LA EXPLOTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS YACIMIENTOS	953
<i>Luis Rodríguez Ennes</i>	
URBANISMO CIUDADANO EN LOS EXTRARRRADIOS Y PERIFERIAS ROMANAS	969
<i>Rosalía Rodríguez López</i>	
1. DEFINIR LA URBANIZACIÓN PERIFÉRICA	969
2. EL INTRATERRITORIO REPUBLICANO	969
3. LOS SUBURBANIDAD EN EL PRINCIPADO Y EL ALTO IMPERIO.....	976
4. LOS PREDIOS CASI URBANOS DURANTE EL BAJO IMPERIO Y ÉPO- CA PROTOBIZANTINA	983
5. NOTAS CONCLUSIVAS.....	987
ETIMOLOGÍA Y EVOLUCIÓN DE LOS TÉRMINOS <i>TRIBUTUM</i>, <i>STIPENDIUM</i> Y <i>VECTIGAL</i> EN EL CONTEXTO DEL DERECHO FISCAL ROMANO	989
<i>Gloria Rojas Quintana</i>	
1. BREVE REFERENCIA INTRODUCTORIA.....	989
2. ALGUNAS NOTAS SOBRE LÉXICO FISCAL ROMANO	991
3. TERMINOS <i>TRIBUTUM</i> , <i>STIPENDIUM</i> Y <i>VECTIGAL</i>	993
3.1. Principales impuestos de léxico <i>tributum</i>	997
3.2. Principales impuestos de léxico <i>vectigal</i>	1001
4. CONCLUSIONES.....	1004
EN TORNO A LA DEFENSA DEL INTERÉS GENERAL DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE	1007
<i>Salvador Ruiz Pino</i>	
1. RECONSTRUYENDO EL DERECHO ADMINISTRATIVO ROMANO. LA OBRA ACADÉMICA DEL PROFESOR ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN	1007
2. EL RECURSO A LA LEGITIMACIÓN POPULAR EN LA DEFENSA DEL AMBIENTE.....	1010
3. EL FUTURO DE LA ACCIÓN POPULAR EN CLAVE DE CONTINUI- DAD HISTÓRICA.....	1023

LA VENTA DE LA PREnda IURE CREDITORIS Y EL IUS VENDENDI DEL ACREDOR PIGNORATICIO	1027
<i>M^a Victoria Sansón Rodríguez</i>	
1. INTRODUCCIÓN: LA RESPONSABILIDAD POR EVICCIÓN DEL VENDEDOR EN LA COMPRAVENTA Y EL PACTO DE EVICTIONEM NON PRAESTARE	1027
2. LA MÁXIMA “CREDITOREM EVICTIONEM NON DEBERE” EN LA VENTA DE LA PREnda	1028
3. <i>FIDUCIA Y PIGNUS: IUS CIVILEY EL IUS HONORARIUM</i>	1029
4. PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN QUE SE PLANTEAN EN RELACIÓN CON LA VENTA DE LA PREnda.....	1032
5. EL <i>IUS NOVUM</i> DE LAS CONSTITUCIONES IMPERIALES: LA UNIFICACIÓN DE LAS DOCTRINAS DISPARES DEL <i>IUS CIVILE</i> Y DEL <i>IUS HONORARIUM</i>	1035
6. LA <i>POTESTAS ALIENANDI</i> DEL ACREDOR PIGNORATICIO EN ÉPOCA DE GAYO. EVOLUCIÓN EN ÉPOCA POSCLÁSICA Y JUSTINIANEA.....	1037
ASPECTOS JURÍDICOS DE LA AGRICULTURA Y DE LA ALIMENTACIÓN AL FINAL DE LA REPÚBLICA	1041
<i>Lourdes Salomon</i>	
1. INTRODUCCIÓN.....	1041
2. ALGUNAS PRECISIONES DE MÉTODO	1043
3. UNA NUEVA MIRADA A LAS FUENTES: LA LEY DE LAS XII TABLAS EN EL ORIGEN DE LA LIMITACIÓN ECONÓMICA EN LA VIDA DE LOS CIUDADANOS ROMANOS.....	1044
4. CONTEXTO POLÍTICO	1047
5. MARCO FILOSÓFICO	1048
6. FUENTES	1050
7. MARCO SOCIOECONÓMICO.....	1050
8. EL CONTEXTO ALIMENTARIO AL FINAL DE LA REPÚBLICA	1055
9. ORIGEN DE LA AGRICULTURA COMO MODO DE VIDA ESENCIALMENTE ROMANO.....	1058
10. POLÍTICA Y ALIMENTACIÓN, DOS REALIDADES NADA DISTANTES	1062
EL TESTAMENTO: UNA INSTITUCIÓN NETAMENTE ROMANA ANTE EL RETO ELECTRÓNICO Y EL PELIGRO ANGLOSAJÓN	1065
<i>Javier Serrano Copete</i>	
1. DE LA CIENCIA AL DERECHO DEL TESTAMENTO.....	1065
2. ANTECEDENTES DEL TESTAMENTO ROMANO	1067
3. IDEA SINTÉTICA DE LA SINGULARIDAD ROMANA	1069
4. EL RETO ELECTRÓNICO Y EL PELIGRO ANGLOSAJÓN.....	1070
5. ¿EXISTE EL “TESTAMENTO ELECTRÓNICO” EN ESPAÑA?	1073
6. A MODO DE PROCLAMA ROMANISTA Y REFLEXIÓN FINAL	1075

DERECHO DE SUPERFICIE: SU AYER Y HOY EN ESPAÑA	1077
<i>Ángel Serrano de Nicolás</i>	
1. PRELIMINAR: JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA	1077
2. EVOLUCIÓN CONCEPTUAL HASTA LA ACTUAL DIVERSIDAD LEGISLATIVA CON UNIDAD DE CONCEPTO.....	1077
2.1. De la época precordial a su falta de tipificación en el Código civil.....	1088
2.2. De su inicial, y actual, regulación en la legislación hipotecaria y en la del suelo a su regulación en el Fuero Nuevo de Navarra y Código civil catalán	1092
3. LA PROPIEDAD SUPERFICIARIA VOLUMÉTRICA COMO RECONFIGURACIÓN DEL PRINCIPIO <i>SUPERFICIES SOLO CEDIT</i>	1097
3.1. La propiedad superficiaria como reconfiguración de la regla <i>superficies solo cedit</i> , y como propiedad temporal	1097
3.2. Hipotecabilidad del derecho de superficie	1099
4. PRINCIPALES CUESTIONES FISCALES EN MATERIA DE PROPIEDAD SUPERFICIARIA.....	1099
4.1. Constitución del derecho de superficie en el IVA (y AJD)	1100
4.2. Tratamiento del derecho de superficie en la plusvalía municipal (IIVTNU) y en el IBI	1101
5. CONCLUSIONES.....	1102
LAS ACCIONES POPULARES ROMANAS Y LA PROTECCIÓN DEL DECUS URBIS. ALGUNAS OBSERVACIONES	1105
<i>Andrea Trisciuglio</i>	
1. INTRODUCCIÓN.....	1105
2. LAS ACCIONES POPULARES Y EL <i>DECUS URBIS</i>	1107
3. MEDIOS PARA FOMENTAR LA ACCIÓN POPULAR	1112
AGER PUBLICUS ROMANUS.....	1115
<i>Alicia Valmaña Ochaíta</i>	
RESILIENCIA URBANA Y ECONOMÍA SOSTENIBLE EN DERECHO ROMANO.....	1133
<i>José Luis Zamora Manzano</i>	
1. PREFACIO	1133
2. ECONOMÍA DE LA EDIFICACIÓN: PREVENCIÓN DE LOS RESIDUOS CONSTRUCTIVOS	1135
3. REUTILIZACIÓN Y LAPIIS REDIVIVUS EN LAS OBRAS PÚBLICAS EN EL BAJO IMPERIO ROMANO	1144
4. REFLEXIÓN FINAL	1157

Tutor rem pupilli emere non potest

Núria Coch Roura

*Profesora acreditada contratada doctora
Universidad Autónoma de Barcelona*

Cuando estaba redactando “El conflicto de intereses del tutor en las ventas de bienes pupilares”¹ localicé una serie de fragmentos -que fueron tratados tangencialmente en dicho trabajo- que me llamaron la atención y sobre los que decidí volver, no desde la perspectiva dogmática que refleja dicho artículo sino más bien, desde el análisis de la forma de solucionar y fundamentar los casos de los juristas romanos².

En definitiva, sabemos que los juristas romanos huyen de las construcciones dogmáticas y desarrollan una serie de *reglas*; en el caso que nos interesa, el conflicto de intereses en la venta de bienes pupilares, hemos partido de la que da título a este trabajo, *tutor rem pupilli emere non potest* que encontramos en el siguiente fragmento de Paulo.

D. 18, 1, 34, 7 *Paul. 33 ad ed.*

*Tutor rem pupilli emere non potest: idemque porrigendum est ad similia, id est
ad curatores procuratores et qui negotia aliena gerunt*

¹ Este artículo se empezó a gestar gracias a la estancia de investigación que pude realizar durante los meses de marzo, abril y mayo de 2023 en la Universidad de Turín, al formar parte del Proyecto de investigación de la Universidad Rovira i Virgili ‘La tradición romanística ante las grandes reformas del derecho de la compraventa’ Convocatoria 2019 ref. PID2019-110899GB-100’, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación en el que participé como investigadora en la línea referente a la capacidad para contratar. Agradezco profundamente al Profesor Andrea Trisciuoglio que pusiera a mi disposición los medios materiales y personales necesarios para que pudiera llevar a cabo mis estudios especialmente “El conflicto de intereses del tutor en las ventas de bienes pupilares” RGDR 40 (2023).

² D'ORS, Alvaro “Recensión de *Rationes decidendi* de Horak, F” en Anuario de Historia del Derecho español (1970) pág. 743-745 Horak distingue dos grupos de fundamentaciones. En el primero en el que se produce una certeza deductiva, encontramos: la aplicación de una norma legal -no muy frecuente en Roma-, consecuencia lógica o gramatical, consecuencia de una doctrina jurisprudencial recibida, y la fundamentación mediante la construcción de un concepto jurídico. En el segundo grupo encontramos razones de probabilidad, de uso del lenguaje, fundamentación de la voluntad (especialmente del testador), en doctrinas filosóficas, en “buenas costumbres”, y en la reducción al absurdo.

“El tutor no puede comprar una cosa del pupilo y lo mismo vale para curadores, procuradores, gestores de negocios ajenos”

Esta afirmación es la culminación del discurso de Paulo que a lo largo del fragmento 34 analiza la validez de distintas compraventas, examinando supuestos tan dispares, como las ventas de *res extra comertium*, la compra de un hombre libre, las ventas *ad gustum* o, la venta con un objeto establecido con carácter alternativo. El fragmento se centra pues en el análisis del objeto de la compraventa.

El jurista remata el estudio de los diversos supuestos considerados a lo largo del fragmento 34, con una gran *regula* que se proyecta también al curador, procurador, o gestor de negocios ajenos. Partiremos, pues, de la misma para ir avanzando en la delimitación que de ella realiza la jurisprudencia cautelar.

La primera acotación de la mencionada *regula* la encontramos en un texto de Cervidio Escévola que en el libro cuarto de sus Digestos plantea una venta de un tutor frustrada o, mejor dicho, reconducida.

D.26,7,56.- *Scaev. libro IV dig. - Tutor rerum et animalium pupilli venditionem fecit, sed quaedam animalia emporibus pretium non solventibus retinuit et apud se habuit, pretium idem rationibus pupilli accepto tulit: ex his aliquot nata sunt: defuncto tutore heres eius eandem tutelam administravit et animalia annis plurimis possedit: quaesitum est, an, cum is cuius tutela administrata est annis viginti quattuor esset, iure animalia vindicaret. Respondit secundum ea quae proponerentur pupillum ea vindicare non posse*³.

Un tutor hizo una venta de bienes del pupilo, el objeto de la misma es doble, *rerum et animalium*, por una parte, una serie de cosas sin precisar y por otra, también vende animales. Las ventas se formalizaron con distintos compradores *emporibus*, los pagos no se hicieron al contado *sed quaedam animalia emporibus pretium non solventibus retinuit*. Y, parece deducirse que la entrega de los bienes vendidos se realizaría en distintos momentos. También se desprende que tuvo lugar efectivamente al menos, la entrega de las cosas sin especificar, *rerum*, como explicaremos más adelante. Sin embargo, algunos compradores no cumplen con su obligación y no pagan el precio⁴. El tutor ante la circunstancia de que los compradores no pagan el precio pactado, es decir, incumplen su obligación contractual, decide paralizar la entrega

³ D.26,7,56.- *Scaev. libro IV dig.* Un tutor hizo la venta de cosas y de animales del pupilo, pero no pagando los compradores el precio retuvo y tuvo en su poder algunos animales, y consignó como recibido el mismo precio en las cuentas del pupilo; de aquellos nacieron algunos, y habiendo fallecido el tutor, su heredero administró la misma tutela, y poseyó muchos años los animales; se preguntó si al llegar a los veinticuatro años aquel cuya tutela fue administrada, podría reivindicar con derecho los animales. Respondió, que, según lo que se exponía, el pupilo no podía reivindicarlos.

⁴ No deja de sorprender que todos los compradores de los animales dejen de pagar el precio, aunque puede ser posible sí, por ejemplo, se hubiesen modificado súbitamente las circunstancias del mercado, por un conflicto político, o enfrentamiento armado que afectasen severamente a las circunstancias económicas.

de lo que todavía no se había entregado, los animales *retinuit*. Hasta aquí podríamos hablar de unas ventas de animales frustradas. El tutor no obstante lo que hace es ocupar el lugar de los diversos compradores, y retener para sí a los animales, consignando el precio -el mismo *preium idem* que se había negociado con los distintos compradores- en las cuentas de su pupilo (*retinuit; rationibus pupilli accepto tulit*). De esta manera el tutor da publicidad a la culminación de las diversas transmisiones de animales. Si el negocio no se hubiera realizado correctamente, la publicidad podría suponer la clave para la subsanación de los vicios y conducir efectivamente a la transmisión de la propiedad.

A continuación, el jurista plantea el verdadero dilema que se suscita muchos años más tarde cuando se tiene que liquidar la administración de la tutela al pupilo que ha alcanzado los veinticuatro años, en realidad lo que trata de determinar el jurista es si el antiguo pupilo tendrá derecho a reivindicar a los animales.

Previamente Cervidio Escévola introduce datos decisivos de forma meticulosa. Evidentemente los animales originales se reprodujeron, y otros ocuparon su lugar, si no no tendría sentido la controversia. De la misma manera, minuciosamente sin solución de continuidad apunta hacia la figura del hijo del tutor original, que fallecido su padre ha ocupado⁵ también su lugar en la administración de la tutela que este ostentaba. Añadiendo que poseyó durante muchos años los animales para que no se suscitase una duda sobre si había poseído suficiente tiempo.

Sin embargo, a pesar del celo mostrado por Escévola en especificar detalles decisivos, a continuación, se pregunta si al llegar a los veinticuatro años el pupilo podrá reivindicar a los animales. En principio, a esa edad la institución protectora no sería la tutela, sino la curatela. La tutela se debería haber extinguido al llegar a la pubertad. Evidentemente el criterio de la edad que prevaleció para determinar la llegada a la pubertad, hacía difícil que los pupilos que la alcanzasen tuvieran suficientes habilidades como para gestionar la empresa mayoritariamente agraria, familiar. ¿Podría ser que se generalizase a partir de la *Lex Laetoria* que la gestión de patrimonios complejos que postergase hasta los veinticinco años? Parece difícil de aceptar esta posibilidad por cuanto, hubiese conllevado a que la curatela tuviese un carácter residual, y no fue así.

Pensamos que lo que sí encajaría con la mentalidad jurídica romana, sería la continuidad de facto de las soluciones mientras, hasta que el sujeto afectado, el pupilo que ya habría llegado a la pubertad, no solicitase la liquidación de la gestión de la tutela. Esto nos permitiría explicar porque el jurista hace referencia a los veinticuatro

⁵ Entendemos que no cabe decir que el hijo sucede al padre en el sentido de subentrar automáticamente en el momento de la muerte de su progenitor en la misma posición de tutor. Sin embargo, debía ser común fundamentalmente por razones de parentesco entre tutor y pupilo, que el “sucesor” del tutor accediera también a la gestión de la tutela desempeñada por el padre, aunque siendo necesario algún tipo de acto o procedimiento, dependiendo de los distintos momentos históricos.

años y no a los veinticinco que vendría a ser la fecha a tener en cuenta por la *Lex Laetoria*. Entendemos pues que estaríamos ante un caso real efectivamente planteado a Escévola, y que en ese caso en concreto el joven que se plantease reivindicar los animales como propios tuviese realmente veinticuatro años, y de ahí que el jurista se ajuste a la exactitud de los términos.

Al final del fragmento, el jurista nos da su parecer, el pupilo no puede reivindicar los animales *pupillum ea vindicare non posse*, resulta claro que si no puede reivindicar los animales es porque no es el propietario civil de los animales, y en consecuencia el verdadero propietario en ese momento es el tutor, hijo del tutor original que realizó las compraventas.

Volviendo al inicio del fragmento, se entiende que el tutor pensaba vender a terceros determinadas cosas y animales, pero al fallar esta posibilidad con respecto a los animales, por no pagar los compradores, opta por continuar él como comprador y realizar la compra parcial que faltaba con respecto a los animales. Esto encajaría con las funciones del tutor en Roma, que incorporan como contenido inherente de la tutela, la necesidad de obtener unos rendimientos con su gestión: el tutor no sólo debe conservar, debe obtener unos beneficios (cometido este no es esencial en la actualidad). También cuadraría con la idea de la compra parcial únicamente respecto a los animales, que más adelante al centrar el problema se refiere a que de los animales originarios nacieron otros *ex his aliquot nata sunt*, con lo cual claramente, la compraventa se refiere únicamente a animales.

Premium idem, de esta expresión parece desprenderse que las ventas se realizaban por un precio fijo, “a tanto la oveja”, y sigue el mismo criterio, porque en el texto dice *ex his aliquot nata sunt*, con lo que se refiere únicamente a la compra de animales. Esta cuestión es importante, porque se evita uno de los principales escollos para admitir la compra de bienes pupilares por parte del tutor, la determinación del precio. El problema radica principalmente en que si un tutor vende un bien de su pupilo se produce un conflicto de intereses, entre su comportamiento como tutor, por el que razonablemente ha de perseguir el precio más alto⁶ posible para su pupilo y, su intervención en su propio nombre como comprador, ya que en defensa de sus intereses debe negociar el precio más bajo. Es difícil justificar que el precio se haya fijado mediante un procedimiento idóneo, ya que el tutor forma parte de las dos partes contratantes.

El importe del precio era dejado a la decisión de las partes⁷, a la negociación que necesariamente había de concurrir en el contrato. Así lo encontramos admitido en las

⁶ TALAMANCA, Mario “Contributi allo studio delle vendita all’asta nel mondo classico” Atti della academia nazionale dei lincei 5-8 1954 pág.105 Le auctiones private erano molto diffuse a Roma dove con questo mezzo si cercava di trarre il maggior guadagno possibile dalle cose che s’intendeva di vendere. FERNANDEZ DE BUJAN, Antonio *El precio como elemento comercial en la compraventa romana*. Madrid.1993 pág. 58 El autor considera que el precio es requisito esencial de la compraventa clásica, y el elemento que la distingue de la imaginaria *venditio*.

⁷ KASER Max, KNÜTEL, Rolf, LOHSSE, Sebastian *Derecho Privado Romano*. BOE Madrid página 435.

fuentes, donde Ulpiano cita a *Pomponio* para poner de manifiesto la admisibilidad general del principio⁸. El jurista dice que en la determinación del precio de la compra está permitido que cada parte intente sacar ventaja de la otra (*se invicem circumscribere*). También hace referencia al mismo principio *Paulo*⁹ al trasladarlo al ámbito de los arrendamientos y *Gayo*¹⁰. Veremos también que la determinación del precio en las ventas en subasta¹¹ facilita en este sentido la admisión en determinados casos de que el tutor actúe como comprador y vendedor al mismo tiempo. En todo caso, en el fragmento no se plantea el problema de la negociación del precio, porque este estaba previamente fijado con un tercero, y lo único que hace el tutor es ocupar el lugar de este, respetando las condiciones preexistentes.

El jurista concluye que el pupilo no puede reivindicar los animales comprados por su propio tutor, *pupillum ea vindicare non posse*, confirmando así tanto la validez de la auto-compraventa parcial realizada por el tutor, como la transmisión de la propiedad.

No es una cuestión nimia ya que posiblemente se tratase de *res mancipi* -podríamos pensar en ganado que formase parte de una explotación agraria- y los tutores no tenían acceso a realizar actos formales como la *mancipatio*, con lo que el acto habría sido realizado mediante *traditio*, que debería ser subsanada, por usucapión y, quizás de allí la mención *annis plurimis possedit*.

En definitiva, creemos que la consignación en las cuentas del pupilo serviría como forma de separación de los patrimonios, como un requisito formal, para dar publicidad al acto, tal vez para considerar que la usucapión posterior no es viciosa *nec clam*, permitiendo la adquisición de la propiedad.

La segunda delimitación que presentamos, la encontramos en el siguiente texto de Ulpiano que tiene un tratamiento tremadamente escolástico de la materia

⁸ D.4,4,16,4 (*Ulp.*11 ed.) 4.- *Idem Pomponius ait in pretio emptionis et venditionis naturaliter licere contrahentibus se circumvenire.*

El mismo Pomponio dice, que en el precio de la compra y de la venta es naturalmente lícito a los contratantes engañarse.

⁹ D.19,2,22,3 (Paul. 34 ed.) *Quemadmodum in emendo et vendendo naturaliter concessum est quod pluris sit minoris emere, quod minoris sit pluris vendere et ita invicem se circumscribere, ita in locationibus quoque et conductionibus iuris est.*

Así como en el comprar y vender está naturalmente permitido comprar por menos lo que valga más, y vender por más lo que valga menos, y de este modo engañarse mutuamente, así también es de derecho en los arrendamientos.

¹⁰ D. 8,1,35,1 Gai 10 *ad ed prov. Illud constat imperfectum esse negotium, cum emere volenti sic venditor dicit: "Quanti velis, quanti aequum putaveris, quanti aestimaveris, habebis emptum".*

«Es sabido que no se perfeccionó el negocio, cuando al que quiere comprar le dice de este modo el vendedor: «por cuanto quieras, por cuanto juzgares justo, por cuanto hubieres estimado, tendrás comprado».

¹¹ TALAMANCA, Mario “Contributi allo studio delle vendita all’asta nel mondo classico” *Vide supra*.

D.26,8,5,2-6.- (Ulp 40 Sab) *Item ipse tutor et emptoris et venditoris officio fungi non potest: sed enim si contutorem habeat, cuius auctoritas sufficit, procul dubio emere potest. Sed si mala fide emptio intercesserit, nullius erit momenti ideoque nec usucapere potest. Sane si sua aetatis factus comprobaverit emptionem, contractus valet. § 3.- Sed si per interpositam personam rem pupilli emerit, in ea causa est, ut emptio nullius momenti sit, quia non bona fide videtur rem gessisse: et ita est rescriptum a divo Severo et Antonino. § 4.- Sane si ipse quidem emit palam, dedit autem nomen non mala fide sed simpliciter, ut solent honestiores non pati nomina sua instrumentis inscribi, valet emptio: quod si callide, idem erit ac si per interpositam personam emisset. § 5.- Sed et si creditor pupilli distrahat, aequem emere bona fide poterit. § 6.- Si filius tutoris vel quae alia persona iuri eius subiecta emerit, idem erit atque si ipse emisset¹².*

Comienza enunciando una *regula*, “*ipse tutor et emptoris et venditoris officio fungi non potest*”. El mismo tutor no puede actuar como comprador y vendedor, esta formulación nos parece más amplia y tolerante que la primera formulación de la que partimos *Tutor rem pupilli emere non potest* ya que no está prohibiendo cualquier compra de bienes pupilares por parte del tutor, si no que se centra exclusivamente en el hecho de que existe un conflicto de intereses, porque el tutor actúa como comprador y vendedor al mismo tiempo. A continuación de esta formulación general, el jurista va delimitando distintos supuestos de manera que la existencia de determinadas singularidades, excluyen la aplicación de la *regula* en tanto que excepciones a la misma

Esto ocurre en primer lugar, si concurre una pluralidad de tutores, siempre que se trate de co-tutores¹³, es decir que pueden ejercitar sus funciones de forma solidaria.

¹² Igualmente, el mismo tutor no puede desempeñar el papel de comprador, y de vendedor. Pero si tuviera un contutor, cuya autoridad basta, sin duda alguna puede comprar; más si la compra se hace de mala fe, no será de ningún valor, y por lo tanto no puede usucapir; pero si habiendo llegado a su edad hubiere aprobado la venta, es válido el contrato. § 3.- Pero también si hubiere comprado una cosa del pupilo por persona interpuesta, se halla en el caso de que la compra sea nula, porque se considera que no hizo el negocio de buena fe; y así se respondió por rescripto por el Divino Septimio Severo y Antonino Caracalla. § 4.- Mas si él mismo compró ciertamente en público, pero dió otro nombre, no de mala fe, sino simplemente, como suelen otros más honrados que no consienten que sus nombres se inscriban en los instrumentos, es válida la compra; pero si lo hizo con astucia, será lo mismo que si hubiese comprado por persona interpuesta. § 5.- Pero también si vendiese un acreedor del pupilo, podrá igualmente comprar de buena, fe. § 6.- Si hubiere comprado el hijo del tutor, u otra cualquier persona sujeta a su potestad, será igual que si él mismo hubiese comprado.

¹³ Sobre la discusión acerca de cuantos tutores deben intervenir completando la declaración del pupilo cuando se exija *auctoritas tutoris*, ver VARELA, Esteban *De contutoribus* Madrid 1979 pág. 77 y ss. El autor entiende que sólo se puede hablar de co-tutela cuando las personas llamadas a la gestión del patrimonio pupilar, lo hacen unitariamente, en el sentido de que para su actuación la intervención de cualquiera de sus titulares es suficiente para la validez del acto y desde punto de vista pasivo cualquiera de ellos puede ser perseguido por el pupilo para exigir la responsabilidad dimanante de la gestión tutelar. Por tanto, afirma el autor no siempre que nos encontraremos con una pluralidad de tutores, nos encontraremos con una co-tutela como en los casos en que los tutores se han repartido las funciones según las normas del Edicto o cuando se ha atribuido a uno sólo la gestión.

En el caso de que exista una co-tutela, la venta se puede llevar a cabo, prestando la *auctoritas* uno de los tutores que no esté incurso en conflicto de intereses.

A continuación, como excepción de la excepción, Ulpiano plantea que por mucho que concurran co-tutores, es preciso que lo hagan de buena fe. Si interviene mala fe “*Sed si mala fide emptio intercesserit*”, entendida como un comportamiento colusorio entre co-tutores con la intención de perjudicar al pupilo, la compraventa, la *iusta causa* es nula “*nullius erit*” y, nos dice expresamente el texto, por tanto, no es posible la usucapión “*nec usucapere potest*”. Es decir, se nos confirma lo que habíamos apuntado, que los tutores no podían recurrir a la *mancipatio* al tratarse de un acto formal *per aes et libram*, por lo que las transmisiones realizadas por los tutores se realizaban por *traditio* y si se trataba de *res mancipi* debía incoarse la usucapión para subsanar la omisión de las formalidades establecidas por el *Ius Civile*. Y, concluye Ulpiano en este mismo epígrafe segundo, con un principio general que prevalecerá por encima de todos los requisitos que se pudieran establecer en el caso de transmisiones realizadas por tutores, si al llegar al final de la tutela, el pupilo aprueba el acto, “*Sane si suae aetatis factus comprobaverit emptionem*” esto supondría el mantenimiento del negocio realizado, en consonancia con uno de los principios más arraigados en la conciencia jurídica-negocial romana, proteger la seguridad en el tráfico jurídico.

En el epígrafe tercero, se trata el supuesto de una compra de bienes pupilares por parte del tutor, pero en este caso no podemos hablar de que éste actúe como vendedor y comprador al mismo tiempo, ya que, para evitar dicha circunstancia, el tutor ha optado por inmiscuir en el negocio a otra persona interpuesta. La intervención de esta persona se entiende que es producto de una actividad colusiva por parte del tutor, y en este sentido se asimila al supuesto de mala fe. Se entiende que la compraventa es nula y no hay posibilidad de acudir a la usucapión, justificándolo el jurista en un rescripto de Septimio Severo y Caracalla.

En el epígrafe cuarto, como excepción al principio general “*ipse tutor et emptoris et venditoris officio fungi non potest*” se estudia la compra por parte del tutor en subasta pública, “*Sane si ipse quidem emit palam*”. Las ventas “abiertas” o ventas en subasta pública debían ser una práctica habitual, porque se aborda directamente una subespecie dentro de esta modalidad: el caso en que el comprador da otro nombre “*dedit autem nomen*”, no por mala fe, sino porque era la costumbre habitual en personas de clase alta, no querer mostrar su identidad públicamente “*ut solent honestiores non pati nomina sua instrumentis inscribi*”, ya que lógicamente esto proporcionaría una serie de datos sobre el patrimonio de los compradores que estos desearían salvaguardar. Ulpiano nos indica que, si esta venta en subasta pública se realiza con un nombre ficticio, pero de buena fe es decir que se quiere evitar la publicidad sobre la persona del comprador, la compraventa vale. El criterio que determina la nulidad es la mala fe, entendida como un comportamiento colusorio dirigido a perjudicar al pupilo que ya ha quedado fijado en el epígrafe tercero del texto. Consecuentemente

el jurista sigue con el paralelismo, y explícitamente lo asimila al supuesto de comprobanta realizada con una persona interpuesta “*idem erit ac si per interpositam personam emisset*”, con idéntico resultado, si existe mala fe, la venta no vale.

En definitiva, se plantea como excepción al principio general “*ipse tutor et emptoris et venditoris officio fungi non potest*”, el caso de que el tutor compre en subasta pública, y podemos inducir que esta situación era común y aceptada¹⁴. Lo podemos justificar en que en las ventas públicas el precio ya no queda únicamente al arbitrio de comprador y vendedor, hay un componente público externo, cualquiera puede ofrecer un precio superior, esta es la justificación que da Paulo al tratar de las ventas en subastas públicas¹⁵, la licitación del tutor es una oferta más que no perjudica, en cuanto que cualquiera puede también postularse. Además, si el tutor realiza una oferta inferior a su valor, responderá mediante la acción de tutela.

En el epígrafe cinco trata otro supuesto de excepción a la regla general, pues se admite la compra del tutor al acreedor pigneraticio¹⁶ -en uso de su *ius distrahendi*- entendiendo que debe concurrir buena fe, es decir la ausencia de un comportamiento colusorio dirigido al perjuicio de la persona tutelada.

Finaliza el fragmento, introduciendo una matización referida a que, si el tutor interpone a una persona que se encuentre, bajo su potestad, ya sea un hijo o cualquier otra persona *alieni iuris*, el tratamiento que recibirá será el mismo que una venta de un bien pupilar, en la que el tutor actuase tanto como comprador como vendedor, y por tanto el negocio estaría sujeto al principio general “*ipse tutor et emptoris et venditoris officio fungi non potest*” con las matizaciones antes examinadas.

Hemos podido ver un tratamiento muy Ulpiano del fragmento, enunciando, primero la *regula*, “*ipse tutor et emptoris et venditoris officio fungi non potest*” y some-

¹⁴ TALAMANCA, Mario “Contributi allo studio delle vendita all’asta nel mondo classico” Atti della academia nazionale dei lincei 5-8 1954 pág.105 Le auctiones private erano molto diffuse a Roma dove con questo mezzo si cercava di trarre il maggior guadagno possibile dalle cose che s’intendeva di vendere

¹⁵ D. 41, 4, 2, 8 Paul. 54 ad ed. *Tutor ex pupilli auctione rem, quam eius putabat esse, emit. Servius ait posse eum usucapere: in cuius opinionem decursum est eo, quod deterior causa pupilli non fit, si proprius habeat emptorem, et, si minoris emerit, tutelae iudicio tenebitur ac si alii minoris addixisset: idque et a divo Traiano constitutum dicitur.* Un tutor compró en la licitación de cosas del pupilo una cosa que creía que era de este; dice Servio, que podía él usucapirla; a cuya opinión se ha acudido, porque no se empeora la situación del pupilo, tener un comprador más próximo de sus bienes, si la hubiere comprado por menos, estaría sujeto a la acción de tutela, lo mismo que si se la hubiese adjudicado a otro por menos; y dícese que esto fue establecido también por el Divino Trajano.

Paulo, además, para revestir sus argumentos se remonta a Servio, para concluir también que el tutor puede usucapir, se puede subsanar el defecto de forma debido a la falta de realización de las formalidades propias del *Ius Civilis* y por tanto se podrá materializar la transmisión de la propiedad.

¹⁶ TOMAS, Gemma “La prohibición de auto-contratación en la representación legal estudio histórico y regulación actual” Estudio histórico y regulación actual”. *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público* 50.2 (2002): 145-167. TOMAS, Gemma. (2021). Tutela y prohibición de auto-contratación. (Huelva, 2003). *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*.

tiéndola posteriormente al análisis de los diversos casos, en los que se permitía y era válida la compraventa, como excepciones razonadas y fundamentadas al principio general.

La tercera delimitación la encontramos en un texto de Pomponio en el que se trata de la pluralidad de tutores:

D. 26, 8, 6, 0 *Pomp. 17 ad Sab.*

Tutores, quibus administratio decreta non esset, tamquam extraneos recte a pupillo emere placet.

En el fragmento anterior de Ulpiano, se ha tratado la pluralidad de tutores como una excepción¹⁷ a la regla general, teniendo en cuenta que se estaba haciendo referencia a un caso de co-tutela¹⁸ es decir donde todos los tutores pudieran actuar solidariamente. En este fragmento Pomponio analiza la hipótesis de que las facultades de administración propias de los tutores, no concurriesen en todos los sujetos llamados a la tutela. Esta distribución diversa de facultades era admitida en Roma, (también hoy en día) y muestra la ductilidad de la institución de la tutela capaz de adaptarse a los distintos supuestos que se plantearon y se sigue planteando en la actualidad. El jurista concluye que el tutor que no tiene encomendadas facultades de gestión *quibus administratio decreta non esset* debería ser tratado como un extraño y en consecuencia no existiría una dificultad para que se admitieran la compraventa de bienes pupilares en las que el comprador no tuviera facultades de gestión. Técnicamente en este caso no se da ni auto-contrato, ni conflicto de intereses, ya que un tutor-gestor actuaría en representación del pupilo como vendedor y otro tutor-sin gestión actuaría como comprador. La determinación del precio se podría hacer sin necesidad de acudir a la subasta pública (aunque no plantearía ninguna dificultad si se optase por esta modalidad) porque en la negociación intervendrían dos sujetos distintos, con intereses contrapuestos. El tutor-gestor perseguiría obtener el precio máximo, engañando si fuera necesario al comprador y el comprador ofrecería el precio mínimo que evidentemente podría ser rechazado. Entendemos que en el caso de que el tutor-sin gestión consiguiera un precio más bajo de lo que realmente le correspondiera al bien, al tutor-gestor se le podría exigir responsabilidad mediante la acción de tutela, en el mismo sentido que antes hemos visto

¹⁷ Admitiendo por tanto la validez de la venta.

¹⁸ VARELA, Esteban *De contutoribus* Madrid 1979 pág. 77 y ss. El autor entiende que sólo se puede hablar de co-tutela cuando las personas llamadas a la gestión del patrimonio pupilar, lo hacen unitariamente, en el sentido de que para su actuación la intervención de cualquiera de sus titulares es suficiente para la validez del acto y desde punto de vista pasivo cualquiera de ellos puede ser perseguido por el pupilo para exigir la responsabilidad dimanante de la gestión tutelar. Por tanto, afirma el autor no siempre que nos encontramos con una pluralidad de tutores, nos encontraremos con una co-tutela como en los casos en que los tutores se han repartido las funciones según las normas del Edicto o cuando se ha atribuido a uno sólo la gestión.

atribuir a Paulo¹⁹ en D. 41, 4, 2, 8 *Paul. 54 ad ed.* Por tanto, no es el nombramiento como tutor lo que imposibilitaría las ventas de bienes pupilares sino el posible conflicto de intereses que se plantearía. Evidentemente las circunstancias cambiarían si el tutor-gestor y el tutor-sin gestión presentasen una conducta colusoria, este caso se plantearía como un caso de mala fe, el negocio sería nulo, vicio este que no podría subsanar la usucapión y por tanto no se desplegaría el efecto real derivado de la transmisión.

La conclusión de los tres fragmentos que hemos examinado la realizamos junto con el análisis del siguiente texto, de Cervidio Escévol:

D.26,7,47,6 (*Scaev. 2 resp*) *Altero ex duobus fratribus sociis bonorum et negotiationis defuncto, herede filio, patruus tutor venditis omnibus communis negotiationis mercibus et sibi redemptis negotium suo nomine exercuit: quaesitum est, utrum compendium negotii an usuras pecuniae praestare debeat. Respondi secundum ea quae proponuntur pupillo usuram, non compendium praestandum*²⁰.

La impresión que extraemos después de una lectura detenida del texto, (y también de D.26,7,56.-(*Scaev. libro IV dig*) es que en los fragmentos de C. Escévol estamos ante otro patrón de texto jurisprudencial, que se contrapone a los restantes examinados que representan modelos escolásticos, siendo el prototipo de los mismos D.26,8,5,2-6.-(*Ulp 40 Sab*).

Centrándonos en este caso en concreto, para quién ha tenido contacto con el asesoramiento jurídico, se percibe que su origen probablemente se halla en una consulta realmente efectuada al jurista, por la vigencia de los problemas planteados.

C. Escévol analiza el caso de dos hermanos “*duobus fratribus*” que tienen bienes en común y explotan ambos un negocio “*sociis bonorum et negotiationis*”. Estas circunstancias eran habituales en Roma y siguen siéndolo en la actualidad. Ya sea porque los hermanos hubiesen recibido *moris causa* o *inter vivos* bienes familiares que sigan en pro-indiviso, o ya sea porque al emprender un negocio uno de los prin-

¹⁹ D. 41, 4, 2, 8 *Paul. 54 ad ed.* *Tutor ex pupilli auctione rem, quam eius putabat esse, emit. Servius ait posse eum usucapere: in cuius opinionem decursum est eo, quod deterior causa pupilli non fit, si proprius habeat emptorem, et, si minoris emerit, tutelae iudicio tenebitur ac si alii minoris addixisset: idque et a divo Traiano constitutum dicitur.* Un tutor compró en la licitación de cosas del pupilo una cosa que creía que era de este; dice Servio, que podía él usucapirla; a cuya opinión se ha acudido, porque no se empeora la situación del pupilo, tener un comprador más próximo de sus bienes, si la hubiere comprado por menos, estaría sujeto a la acción de tutela, lo mismo que si se la hubiese adjudicado a otro por menos; y dícese que esto fue establecido también por el Divino Trajano.

²⁰ Habiendo fallecido uno de los dos hermanos que eran consocios en los bienes y en el negocio, dejando por heredero a su hijo, su tío paterno y tutor, vendió todas las mercancías del negocio en común y habiéndolas comprado para sí, explotó el negocio en su propio nombre. Se preguntó, si deberá pagar las ganancias del negocio o los intereses de la cantidad. Respondí, que según lo que se propone en el caso, al pupilo se le han de pagar los intereses, no las ganancias.

cipales elementos a tener en cuenta es la confianza respecto del co-socio, por lo que resulta habitual encontrar pequeños negocios o empresas regentados por hermanos.

Continúa explicando el fragmento que uno de los dos hermanos falleció, y el causante dejó heredero a su hijo y tutor al tío paterno, con el que el causante tenía bienes y un negocio (o negocios) en común “*herede filio, patrius tutor*”. Como se puede apreciar las soluciones a las que se llega podrían también ser completamente normales en la actualidad: un empresario deja heredero a su hijo, y nombra tutor a la persona con la que tiene más confianza ya que desarrollan una actividad productiva juntos, en este caso el tío paterno. Se podría objetar que en la actualidad se acudiría a la figura materna, y sería cierto, además, si la progenitora estuviese viva, no se podría nombrar otro tutor distinto sin privarle antes de la patria potestad o potestad parental. Sin embargo, si se trata de explotación de negocios en común muchas veces, se suele preferir no incluir a los parientes por afinidad, y si hiciésemos la traslación a la actualidad, deberíamos presuponer o bien que la madre también ha fallecido y se nombra tutor al tío paterno, o bien que en realidad lo que puede hacer el causante es nombrar administrador de esos bienes en concreto al tío, sin perjuicio del ejercicio de la tutela por parte de la madre.

Volviendo al texto del jurista, es normal que no se hiciera referencia a la madre, ya que esta estaba excluida de los poderes del ámbito de la familia, y pudiera estar también fallecida.

Avanza el relato diciendo que el tío-tutor vendió todas las mercancías del negocio, comprándolas para sí, pasando a explotar (rescatando) el negocio con carácter unipersonal, C. Escévol da por totalmente aceptado que es posible.

Cervidio Escévol nos está diciendo que la sociedad se disuelve y se produce la liquidación de la misma, con la particularidad que el tío-tutor compra todas las mercancías (hoy deberíamos entender que no sólo las mercancías sino todos los bienes y derechos que integrasen la unidad productiva). Este aspecto nos sorprende en la actualidad puesto, que en la *societas* romana, la muerte de uno de los socios conlleva la extinción de la misma y esta circunstancia es totalmente contraria a las sociedades de capital que están generalizadas en la actualidad. La muerte de uno de los socios en Roma determina la extinción de la sociedad, salvo que al constituirse se hubiera establecido de otra forma, y este extremo no ha sido aportado por el jurista. El heredero del socio muerto no ocupa el lugar del *de cuius* pero tiene derecho a lo que se obtenga con la liquidación de la empresa.

Hay que entender que hasta la configuración de la sociedad moderna (partiendo de las sociedades *unius rei*/ómnia bonorum) se debe producir una evolución sustantiva y evidente.

A continuación, el jurista introduce la cuestión central, se pregunta si se debe pagar al pupilo una vez se haya extinguido la tutela, bien teniendo en cuenta las ganancias del negocio o bien teniendo en cuenta, la cantidad obtenida con la venta más los

intereses devengados desde entonces. Nos admira que no se ponga en duda la posibilidad por parte del tío-tutor de vender todos los bienes, incurriendo en la *regula* que venimos examinando “*ipse tutor et emptoris et venditoris officio fungi non potest*” y sin detenerse en justificar la excepción o matización de la regla, el jurista da por hecho que en este caso la autocontratación es posible. Nos asombra que no se tome ninguna medida para evitar el conflicto de intereses. Podría aceptarse la posición de Talamanca²¹ que considera probable, aunque no se mencione (se supone porque no es el objeto central del fragmento) que la venta se habría realizado mediante subasta pública o *auctio*. El texto da por hecho que ya sea mediante subasta o bien nombrando a un tercero, la compraventa se ha realizado, esta cuestión no ofrece ninguna duda al jurista.

El aspecto que quiere solucionar, versa sobre cómo se debe reintegrar al pupilo el importe obtenido de la venta del negocio familiar, incrementándolo bien con las ganancias que se hayan logrado con la explotación del negocio desde entonces, o bien con los intereses generados con la administración de la suma obtenida de la venta.

La respuesta del jurista resulta clara, la liquidación debe independizarse de la marcha del negocio. Se debe tratar como cualquier gestión tutelar de un capital del que se espera una rentabilidad, en consecuencia, se debe reintegrar al pupilo el capital más los intereses obtenidos con la administración del mismo.

En conclusión: la prohibición contenida la *regula Tutor rem pupilli emere non potest*²², cuya *ratio* pervive en los modernos ordenamientos jurídicos, es matizada a través de argumentos recurrentes que justifican el levantamiento de la interdicción²³. Razonamientos en los que a diferencia de la actualidad podemos apreciar un intenso contenido de carácter económico: el mantenimiento de la productividad de los bienes tutelares, la protección del tráfico jurídico, la superación en algunos casos del conflicto de intereses existente. No podemos prescindir claro, de la incidencia de la mala fe, de la actividad colusiva que podría perjudicar al tutelado, pero estos fragmentos ponen de manifiesto la preocupación por el aspecto económico de la actividad cotidiana de los tutores en Roma. En la actualidad la primera aproximación a la calificación de la actividad de los tutores se centra en su comportamiento, predominando criterios como el de su lealtad; en Roma, se va un paso por delante, el tutor no sólo debe ser honrado si no que debe ser eficiente y competente en cuanto a la gestión de los bienes que administra.

²¹ TALAMANCA, M “Contributi allo studio delle vendita all’asta nel mondo classico” *Vide supra*

²² D. 18, 1, 34, 7 *Paul. 33 ad ed.*

²³ PALMA, A “Regula iuris e categorie processuali” Revista General Derecho Romano, 27 (2016) La costitutiva ambivalenza della regola si rispecchia così nelle fonti romane nella dialettica complessa tra regole consolidate che poi sistematicamente vengono disattese di fronte a casi limite, gli hard cases di cui ci parla Dworkin.



Emperador Marco Aurelio

*Colección Monografías
de Derecho Romano y Cultura Clásica
Sección: Derecho Público y Privado Romano.*

Director: Prof. Dr. Antonio Fernández De Buján
Catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid
Académico de Número de la
Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

